



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°111

Fecha: 15 de diciembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2018-00218-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIME	HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE CHIRIGUANÁ	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00098-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	NANCY SEPULVEDA MENDOZA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00100-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	YOMAR CASTRO RAMÍREZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00120-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ELENA BRITO MINDIOLA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00215-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAAVINSOG HERNÁNDEZ LÓPEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00216-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEREDITH ELENA DÍAZ RAMÍREZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00219-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	14/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00221-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ REYES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	14/12/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Jaime
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. de Chiriguaná
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00218-00

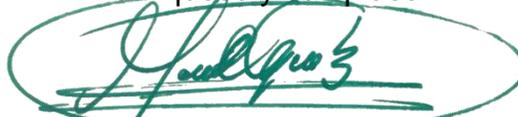
Señálese como fecha el día 7 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rg

..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial.
DEMANDANTE: Nancy Sepulveda Mendoza.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00098-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

NANCY SEPULVEDA MENDOZA, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa la convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 8 de septiembre de 2017, la cual fue reconocida a través de Resolución No 008558 del 14 de noviembre de 2017, en consecuencia, aduce que, a partir del 21 de diciembre de 2017, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (26 de febrero de 2018), transcurrieron más de sesenta y siete (67) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.²

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 17 de marzo de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$3.136.275), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.³

La Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con

¹ Fl. 2 a 3 expediente digitalizado.

² Fl. 3.

³ Fl. 66

facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad⁴; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial⁵.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁶, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público."*⁷

3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸, en su más reciente pronunciamiento estableció:

(...) "la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".

(...) En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

REGIMEN.	BASE DE LIQUIDACION DE MORATORIA (Asignación Básica.	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO. (varias anualidades.)
----------	--	---

⁴ Fl. 67

⁵ Item 3 expediente digitalizado.

⁶ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁷ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

Anualizado.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica de cada año.
Definitivo.	Vigente al retiro del servicio.	Asignación básica invariable.
Parciales.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica invariable.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el diecisiete (17) de marzo de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁹

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 17 de marzo de 2021, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.¹⁰

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021¹¹ con la finalidad de que se aportara, i) El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó conciliar en el asunto bajo examen y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por la docente, para el momento en que se causó la mora, lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-012-183.¹²

⁹ FL. 6 y 67

¹⁰ Fl. 21.

¹¹ Item 5 expediente digitalizado.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Ahora bien, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento, aportando el Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020¹³, que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías¹⁴.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar” En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...).”

De otro lado, la parte actora, NO allegó al correo electrónico del Despacho el comprobante de pago del salario de la docente Nancy Sepulveda Mendoza, correspondiente al momento en que se causó la mora.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación¹⁵, pues no es posible para el despacho verificar que la asignación básica que tuvo en cuenta el comité de conciliación de la convocada para la liquidación de la sanción moratoria haya sido la que devengaba la docente en el año de causación de la mora, esto es, el año 2017¹⁶.

En consecuencia, al no haber claridad con respecto al valor de la asignación básica devengada por la docente al momento de causarse la mora en el pago de la cesantía tomado por la convocada para realizar la liquidación de la sanción moratoria y lo realmente devengado por la docente en el año que se generó la mora (2017), se torna incorrecta su liquidación.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación extrajudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación extrajudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si

13 “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

¹⁴ Item 6 expediente digitalizado.

¹⁵ CE-SUJ-012-183.

¹⁶ Teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías parciales, las mismas deben liquidarse con el salario que devengaba el docente para el momento en que se causó la mora en el pago de la cesantía, que para el caso es el salario correspondiente al año 2017, al ser este el año en que se causó la mora en el pago. (15 diciembre de 2017).

con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el plenario.

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha 17 de marzo de 2021, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- y Nancy Sepulveda Mendoza, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial.
DEMANDANTE: Yomar Castro Ramírez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00100-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

YOMAR CASTRO RAMIREZ, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa la convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 11 de septiembre de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución No 008937 del 13 de diciembre de 2018, en consecuencia, aduce que, a partir del 21 de diciembre de 2018, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (5 de marzo de 2019), transcurrieron más de setenta y cuatro (74) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.²

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 18 de marzo de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$7.210.981), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.³

La Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con

¹

² Fl. 3.

³ Fl. 57

facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad⁴; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial⁵.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁶, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público."*⁷

3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸, en su más reciente pronunciamiento estableció:

(...) "la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".

(...) En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

REGIMEN.	BASE DE LIQUIDACION DE MORATORIA (Asignación Básica.	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO. (varias anualidades.)
----------	--	---

⁴ Fl. 67

⁵ Fl. 59.

⁶ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁷ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

Anualizado.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica de cada año.
Definitivo.	Vigente al retiro del servicio.	Asignación básica invariable.
Parciales.	Vigente al momento de la mora.	Asignación básica invariable.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el diecisiete (17) de marzo de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁹

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 16 de marzo de 2021, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.¹⁰

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021¹¹ con la finalidad de que se aportara, i) El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional determinó conciliar en el asunto bajo examen y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por la docente, para el momento en que se causó la mora, lo anterior de conformidad con lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-012-183.¹²

Ahora bien, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

⁹ Fl. 6 Y 23.

¹⁰ Fl. 59.

¹¹ Item 5 expediente digitalizado.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento, aportando el Acuerdo 001 del 01 de octubre de 2020¹³, que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías¹⁴.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

“Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar” En razón a ello, en acta de sesión No.55, sobre este punto quedaron plasmadas las consideraciones de la siguiente manera:

Atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al secretario técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el secretario técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...).”

De otro lado, la parte actora, NO allegó al correo electrónico del Despacho el comprobante de pago del salario de la docente Yomar de Jesús Castro Ramírez, correspondiente al momento en que se causó la mora.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación¹⁵, pues no es posible para el despacho verificar que la asignación básica que tuvo en cuenta el comité de conciliación de la convocada para la liquidación de la sanción moratoria haya sido la que devengaba la parte convocante en el año de causación de la mora, esto es, el año 2018¹⁶.

En consecuencia, al no haber claridad con respecto al valor de la asignación básica devengada por la parte convocante al momento de causarse la mora en el pago de la cesantía, tomado por la convocada para realizar la liquidación de la sanción moratoria y lo realmente devengado en el año que se generó la mora (2018), se torna incorrecta su liquidación.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación extrajudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación extrajudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el plenario.

13 “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

14 Item 6 expediente digitalizado.

15 CE-SUJ-012-183.

16 Teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías parciales, las mismas deben liquidarse con el salario que devengaba el docente para el momento en que se causó la mora en el pago de la cesantía, que para el caso es el salario correspondiente al año 2018, al ser este el año en que se causó la mora en el pago. (21 diciembre de 2018).

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

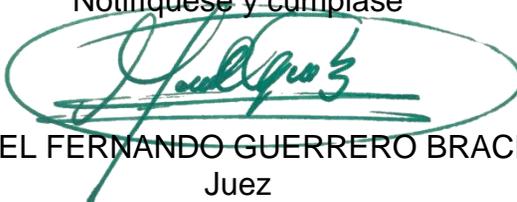
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta de fecha 18 de marzo de 2021, de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- y Yomar de Jesús Castro Ramírez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Myriam Elena Brito Mindiola

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00120-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público². (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora³.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a las partes demandadas, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvallidupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.



⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁷ Pág. 14-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maavinsog Hernández López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00215-00

A la referenciada demanda promovida por el señor MAAVISONG HERNÁNDEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1. El poder aportado a la demanda no fue conferido de acuerdo a las reglas del artículo 74 inciso 2 del CGP¹, tampoco de conformidad con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020
2. No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011² (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA³).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



¹ Código General del Proceso.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Meredith Elena Díaz Ramírez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar– Secretaría de Educación Municipal
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00216-00

A la referenciada demanda promovida por la señora MEREDITH ELENA DÍAZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

- ✚ No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Fidelina Ramírez Salcedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00219-00

A la referenciada demanda promovida por la señora FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- ✚ No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Isabel Cristina González Reyes

DEMANDADO: E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00221-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso - Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público². (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora³.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

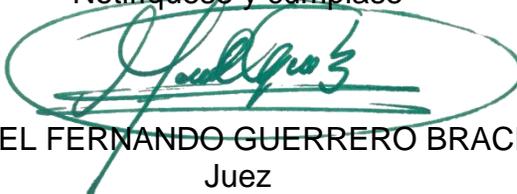
9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería a la doctora Kary Sofía Acuña Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.946.123 y T.P. 303.522 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.



⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁷ Pág. 105 expediente digitalizado PDF – 02DemandaNYR202100221

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA